

JUZGADO DECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-205, acumulado al 2019-515

Asunto: No acepta terminación del proceso por transacción

En escrito que reposa en archivo 12, los apoderados de los demandantes en la demanda principal y la acumulación, solicitan la terminación parcial del proceso por transacción y que se continúe la ejecución respecto de la pretensión segunda de la demanda principal, de la cual es acreedor el señor José Luis Diez Londoño.

En la cláusula primera del contrato de transacción, se pactó:

“Las citadas partes, de común acuerdo convienen transigir todas y cada una de las pretensiones señaladas en los puntos anteriores, transfiriendo el dominio de la propiedad identificada en la Oficina de Registro de IIPP 001-746517 en un 50% del inmueble al demandante Andrés Vélez Aristizabal, Hernán González Barrero y Fabiola Aristizabal de González...”

El artículo 312 del C.G.P, dispone:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes,

acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial ..."

Ahora bien, el artículo 1521 del Código Civil, es del siguiente tenor:

Hay un objeto ilícito en la enajenación:

1o.) De las cosas que no están en el comercio.

2o.) De los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona.

3o.) De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.

Revisado el plenario, se advierte que en el proceso ejecutivo singular radicado número 2019-515, se **TOMÓ NOTA** del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de la ciudad para el proceso radicado número 2020-492. Así mismo, en la demanda de acumulación radicado 2021-205, se ordenó el embargo del inmueble identificado con el FMI 001-746517 de la Oficina de Registro de IIPP Zona sur, y se **TOMÓ NOTA** del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de oralidad de la ciudad, para el proceso radicado número 05001-31-03-016-021-2022-00178-00, demandante Juan Felipe Cuartas Ocampo.

El artículo 466 del C.G.P, expone:

*"...Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, **se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de***

los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso”

En el presente asunto, el acuerdo de transacción no puede aprobarse, por no estar de acuerdo a las normas sustanciales citadas, toda vez que el bien que pretende transferirse se encuentra embargado para el proceso 2021-205 y no puede autorizarse su desembargo, pues cuenta con embargo de remanentes vigente.

Notifíquese


Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 24 de octubre de 2022 en
la fecha, se notifica el Auto
precedente por ESTADOS N° 118,
fijados a las 8:00a.m.


María Alejandra Cuartas López
Secretaria Ad Hoc

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Gaviria
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee40725cde7f8d51fb111bb1355cae0033a15a44d3c7609cc3443669ccd4c59**

Documento generado en 21/10/2022 05:30:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>